República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta, D.T.C.H., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
ACTOR:	**JOSE OROZCO DE LA HOZ**
DEMANDADO:	**E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVERAND**
RADICACIÓN:	**47-001-3333-003-2019-00351-00**

I.ANTECEDENTES:

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por Antonio Orozco De La Hoz, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Alejandro Próspero Reverand, correspondiendo dicho asunto al cobro judicial de un acto administrativo expedido por la entidad demandada, a la que se suma la liquidación por una presunta sanción moratoria en la que incurrió la entidad conforme a la liquidación obrante a folio 23 del libelo, y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el análisis que corresponde.

II.CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

En cuanto a la competencia funcional, acorde a lo previsto al numeral 7 del artículo 155, corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente establecen los artículos 104 numeral 6 y 297 del C.P.A.C.A.:

> ***ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
***PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(Subrayas fuera de texto)

Vistos los anteriores preceptos normativos, y no obstante la última regulación subrayada, conforme a la cláusula general de competencias de la jurisdicción contenciosa administrativa establecida en el artículo 104 del C.P.A.C.A. antes señalado, estima esta operadora judicial que carece de jurisdicción y competencia para conocer de las ejecuciones derivadas de actos administrativos expedidos por autoridades administrativas, teniendo en cuenta que la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por valor de $187.927.092,02 con ocasión de la Resolución No. 0238 de fecha 13 de junio de 2016 de la que expresa en los hechos de la demanda, contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento demanda.

Para el efecto se consideran además los pronunciamientos que sobre esta materia ha emitido el Consejo de Estado, como el brindado en sentencia del 16 de agosto de 2012, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00618-01(AC), el cual concibió:

En efecto, por existir un acto administrativo ejecutoriado, que constituye un título ejecutivo de carácter laboral, la demandante puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el cumplimiento de la obligación mediante la acción ejecutiva. Para la Sala, este mecanismo de defensa judicial es idóneo y eficaz para que la actora obtenga el cumplimiento de la obligación de hacer contenida en la Decisión 014 del 25 de junio de 2012 de la Comisión de Personal de la Comisión Nacional de Televisión en liquidación, pues, en el respectivo mandamiento de pago, el juez ordena lo pertinente para hacer efectivo el acto administrativo. Es menester recordar que en el proceso ejecutivo no se busca la declaratoria de la existencia de un derecho o la modificación de una situación jurídica concreta a favor del administrado. El proceso ejecutivo supone la existencia de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, que reconozca algún derecho al administrado. Por lo

tanto, dado que la obligación es indiscutible, el proceso ejecutivo es abreviado, rápido y eficaz y, consecuencialmente, se reitera, es idóneo para proteger los derechos que la demandante invocó como vulnerados en la demanda de tutela. (Subrayas fuera de texto).

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia del 22 de enero de 2014, Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, Rad. No. 11001010200020130285900, manifestó:

En el sub lite la controversia objeto de estudio, se circunscribe alrededor de la demanda ejecutiva laboral interpuesta con el fin de que se condene a la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de ocho millones treinta y siete mil setecientos ocho pesos mcte ($8.037.708.00), por concepto de sanción moratoria, causada por la mora en el pago de las cesantías parciales en concordancia con la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, artículo 5° parágrafo único, como docente oficial reconocidas mediante la Resolución No. 05560 de 17 de Noviembre de 2011.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:
"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

De otro lado, el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de:
"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En ese orden de ideas, del acopio probatorio adosado emerge claro que el apoderado judicial de la demandante allegó la Resolución No. 05560 de 17 de noviembre de 20116, expedida por la Secretaría de Educación Departamental mediante la cual se le reconocieron las cesantías parciales al señor PEDRO GUEPENDO VERA, con destino a la reparación de vivienda; consecuente con ello, se evidencia que el pago de la acreencia fue efectuado el día 24 de mayo de 20127 , en este evento es claro para esta Sala que procede la ejecución del título complejo.

En efecto, la acreencia laboral reclamada por la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento de la obligación, es indubitable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Frente a ese hecho la jurisprudencia (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Sentencia de 27 de marzo de 2007, Expediente No. 2000-2513.) ha manifestado:

> *"En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.*

En la hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que en principio podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque se repite en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (Subrayas y negrillas de la Sala).

Y en sentencia del 2 de abril de 2014, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, Radicado. 11001010200020130329l – 00, expuso:

En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, en tanto los demandados son entidades públicas, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencias emitidas con ocasión del radicado 11001010200020120223 5-00 aprobado el 10 de octubre de 2012; 11001010200020120277 4-00 del 18 de febrero de 2013, 11001010200020130039 5-00 aprobado el 17 de abril entre otras):

"(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción,
En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos "derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Así mismo, en el artículo 155 Ibídem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.

Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó:
(...)
No puede entenderse entonces, que se trata en este item normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de una complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditare la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 Ibídem.

De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197(sic) diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado. Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia".

> *Así las cosas, bien debe precisarse que como se ha planteado la demanda, los anexos a la misma y la pretensión como tal, es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, motivo suficiente para afirmar, de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.*
>
> *No tiene entonces aptitud legal el Juez Contencioso Administrativo en este caso específico para ejercer su jurisdicción, no le fue otorgada por el Estado esa facultad ni le ha reservado su conocimiento, ello precisamente traduce jurisdicción y competencia. Por ende, habrá de adscribirse el conocimiento del caso de autos, a la justicia ordinaria, representada por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.*

Ante dicha circunstancia, no es posible que este Despacho conozca de la ejecución del acto administrativo en comento, pues no es de su resorte, por lo cual deberá en consecuencia, declarar su falta de jurisdicción y competencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Declarar la falta de jurisdicción y competencia** de esta agencia judicial para conocer de la ejecución de la Resolución No. 238 de fecha 13 de junio de 2016 expedida por la E.S.E. Hospital Alejandro Próspero Reverend.

2. Por Secretaría, **remitir** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Justicia Ordinaria Laboral, Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta (reparto), a fin que asuman su conocimiento.

3. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. **Efectuar** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 4 del día 20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m. en la página https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario

Proyectó: R.J.G.A.